El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / SU APLICACIÓN NO ES GENERALIZADA / EXCEPCIONES: PROCESOS DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL / IMPLICARÍA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

… aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que “… la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.”

Así las cosas, en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que, aun siendo contenciosos, por su objeto (liquidación de comunidades) interesa a todos los extremos del litigio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación No.: | 66001311000320150067501 |
| Asunto: | Sucesión – Apelación de auto |
| Interesados: | Gloria Mercedes Velásquez Zuleta y Otros. |
| Causante: | Alberto Velásquez Macías |

**Motivo de la Providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación presentada contra el auto del 10 de diciembre de 2020, a través del cual se decretó desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

**Antecedentes relevantes**

En auto del 25 de septiembre de 2015 se dio apertura al trámite liquidatario de sucesión del causante Alberto Velásquez Macías (f. digital 188 de tomo I parte 1 de la actuación de primera instancia), que se adelantó hasta la diligencia de inventarios y avalúos sin que haya sido posible finiquitarla de conformidad a la ley, ni permitir el paso a la etapa subsiguiente.

En diciembre 10 de 2020, el juez *a quo* aplicó la causal de desistimiento tácito por inactividad superior a un año (Inciso 2º, art. 317 del C.G.P), providencia opugnada en reposición y apelación.

Lo hicieron los apoderados judiciales de Gloria Mercedes Velásquez Zuleta y María Isabel Velásquez, detallando un número de actuaciones tanto de parte como del despacho, que representan a su entender impulso del proceso, porque en los términos de ese mismo articulado: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…”.*

El defensor judicial de Sara Elena Velásquez López y Laura Esperanza López Martínez descorrió el traslado, pidiendo mantener lo decidido, pues las actuaciones y solicitudes a que se refieren los recurrentes no van encaminadas a que el proceso tenga algún progreso.

Citando la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de febrero de 2021, al resolver la reposición, concluyó el *a quo* que las actuaciones mencionadas por los recurrentes no son aptas para el impulso del proceso, por lo que no tienen la facultad de interrumpir los términos del desistimiento tácito. Luego de no reponer, concedió la alzada en efecto suspensivo.

**CONSIDERACIONES**

1. El auto que decreta el desistimiento tácito es apelable, de conformidad al literal “e” contenido en el artículo 317 del C.G.P. Además, el recurso fue propuesto en término y por persona legitimada, siendo procedente el análisis de fondo de los argumentos propuestos.

Esta sala unitaria encuentra competencia para decidir la alzada, al actuar como superior funcional del juzgado de familia de primera instancia.

De acuerdo con la síntesis realizada, debe resolver la Colegiatura si resulta procedente o no, mantener la terminación anormal del proceso de sucesión por desistimiento tácito.

2. El apelante considera que no es procedente decretar el desistimiento tácito toda vez que existen actuaciones que interrumpieron el término señalado por el juzgador para cumplir la carga procesal. En contrario, el juzgador y el apoderado no apelante señalan que tales actuaciones no impulsaron el proceso, luego no luce atendible aquel argumento.

Más allá de lo anterior, existen razones de tipo *ius fundamental* y de respeto por una línea jurisprudencial decantada por la Corte Suprema de Justicia acerca del entendimiento y la aplicación de la figura bajo estudio, que obligan a revocar la providencia apelada.

En efecto, aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que “*… la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que, aun siendo contenciosos, por su objeto (liquidación de comunidades) interesa a todos los extremos del litigio.

Ello acontece de manera excepcional en algunos procesos liquidatorios, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus efectos, en especial cuando se decreta por segunda vez, “… *propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente”[[2]](#footnote-2),* o dicho en otros términos, ante “… *la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión” o dejando “a los interesados en la liquidación en continua comunidad”*, como ocurriría si se priva a los herederos o a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar la herencia o la sociedad conyugal ya disuelta.

3. Se destaca de la citada línea jurisprudencial, en cuanto acá es pertinente, que en los procesos sucesorios no es aplicable la figura de desistimiento tácito.

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14909-2014, donde señaló:

*“Sobre lo que sucede con esa forma de terminación anormal del litigio tratándose de una mortuoria, se ha expuesto*

*“Por contrario, [el desistimiento tácito] no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado.” (CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01).”*

*Ratio decidendi* reiterada en sentencia STC21493-2017, y sentencia STC006-2019, donde se afirmó:

*“Tal postura ha sido mantenida inamovible por esta Corporación en sendos pronunciamientos, permitiendo predicar la existencia de una línea jurisprudencial definida a la cual debía ceñirse el funcionario, o de estimar inapropiada su aplicabilidad al sumario concreto, le correspondía cumplir con la carga de justificar suficientemente su criterio, lo que no acaeció pues ni siquiera hizo alusión a la tesis descrita con precedencia, refulgiendo la vía de hecho alegada por el censor.”*

Vale recalcar que el yerro al debido proceso cuando se ha aplicado el desistimiento tácito en trámites sucesorios se ha considerado una anomalía procesal tal, que incluso sin haberse agotado las herramientas de defensa ordinarias el ruego de protección constitucional contra providencia judicial ha prosperado.

4. Es palmaria la similitud entre este caso y los analizados en las sentencias citadas, así como lo es que la aplicación del desistimiento tácito en esta especie de proceso no motivó ningún tipo de análisis por el juzgador de primer grado, ni se hilvanó alguna argumentación para apartarse de la conclusión que, sobre el particular, en casos análogos, ha sostenido la línea jurisprudencial reseñada.

Lo explicado hace procedente revocar la providencia apelada, así el argumento de alzada no haya hecho referencia concreta a la improcedencia en la aplicación de la referida norma en esta clase de procesos, pues lo contrario sería mantener la vigencia de una decisión en desmedro del derecho al debido proceso de los intervinientes en el asunto, y con desconocimiento de la línea jurisprudencial resaltada, sin atender el deber del juez de velar por las garantías de las partes del proceso.

Lo anterior, además, porque “*lo cierto es que al resolver la impugnación de un auto que da aplicación al desistimiento tácito, el trabajo del a-quem no se limita a verificar de manera automática fechas, sino que requiere de la revisión de los presupuestos contemplados en la norma citada. La primera de ellas, referida a que el requerimiento establecido en la primera hipótesis, debe hacerse respecto a una carga o acto de parte necesario para que él trámite continúe, la que desatendió*”[[3]](#footnote-3). En el caso concreto, presupuesto de la aplicación de la forma de terminación anormal en estudio era su procedencia o aplicabilidad en esta clase de procesos, aserto sobre el cual nada dijo el a quo, de donde se entiende que tampoco lo haya hecho el recurrente.

5. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira.

**RESUELVE**

PRIMERO: Revocar el auto del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena al Juzgado Tercero de Familia de Pereira continuar con el trámite liquidatario.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: Ejecutoriada está providencia, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, sentencia STC12002-2019 de 5 de septiembre de 2019 [↑](#footnote-ref-3)